



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2012-1116-TRA-RI-(DR)

Gestión Administrativa de Oficio

Banco Popular y Desarrollo Comunal, Apelante

Registro Inmobiliario, División Catastral (Expediente de Origen 2012-230)

[Subcategoría: Propiedades]

VOTO No.0656-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, Goicoechea, a las trece horas con treinta y cinco minutos del treinta de mayo de dos mil trece.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Max Adolfo Obando Rodríguez, mayor, casado dos veces, titular de la cédula de identidad número uno- seiscientos cincuenta y uno- cero once, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma del **BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL**, cédula jurídica cuatro- cero cero cero- cero cuarenta y dos mil ciento cincuenta y dos, en contra la resolución dictada por el Registro Inmobiliario, División Registral, a las nueve horas cuarenta y dos minutos del cuatro de octubre del dos mil doce.

RESULTANDO

I. Que mediante oficio recibido el 20 de Febrero de 2012, en la Dirección del Registro Inmobiliario suscrito por el Registrador Diiter Cháves Gehring, se informa que al realizar estudio del documento bajo el tomo 2012 asiento 34343, constato que el plano catastrado de la provincia de Alajuela, número 992188 del año 1991 se encuentra doblemente inmatriculado en las fincas de la misma provincia número 333462-000 y 257423-000.



II. Que mediante resolución dictada por el Registro Inmobiliario de las nueve horas cuarenta y dos minutos del cuatro de octubre del dos mil doce, se estableció lo siguiente: “(...) **SE RESUELVE:** *Una vez firme la presente resolución: 1) Consignar inmovilización sobre los inmuebles del Partido de Alajuela matrículas número DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES (257423) y TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS (333462) la cual se mantendrá hasta que la autoridad judicial competente mediante la ejecutoria respectiva, rectifique el error y ordene la cancelación de dicha inmovilización; o bien, lo solicite la parte interesada, mediante escritura pública que sea sometida al proceso de calificación por parte del Registrador que corresponda, subsanando la inexactitud contenida en su asiento de inscripción.(...)* **NOTIFÍQUESE.**”

III. Que mediante escrito presentado el 12 de Octubre del 2012 el Licenciado Max Adolfo Obando Rodríguez, en representación del **BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL**, interpuso **recurso de apelación** en contra de la resolución dictada por el Registro Inmobiliario, situación por la cual conoce este Tribunal de alzada.

IV. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta el Juez Rodríguez Sánchez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Se acoge los hechos que como



probados indica el Registro en la resolución apelada.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra Hechos con influencia para la resolución de este asunto, que pudieren tener el carácter de No Probados.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En la resolución impugnada, el Registro Inmobiliario, comprobó que las fincas del Partido de Alajuela 333462 y 257423, se ajustan a la descripción que se desprende del plano catastrado A-992188-1991, determinando que la inscripción de ellas son independientes entre sí, la finca 2-257423 fue la primera mediante diligencia de titulación campesina, y la segunda en inscribirse fue mediante el documento de la compra venta del lote en la que se origina la finca 2-333462, constituye un error puramente extraregistrarial, atribuible a la falta de adecuado control de la propietaria registral y al quehacer notarial, cumpliendo ambos instrumentos con los requisitos exigidos en su oportunidad para la registración, debido que para el Registro en esa fecha era imposible detectar estas inconsistencias. No obstante, este Registro se encuentra impedido para corregirla dado que la gestión administrativa está restringida para la corrección de errores cometidos en sede registral, por lo que en condición de garante de la Seguridad Jurídica y a efecto de prevenir futuros perjuicios debe ordenar la inmovilización de las fincas citadas, de conformidad con lo que establece el artículo 28 del Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario, hasta que una autoridad judicial o la parte mediante el otorgamiento de escritura pública subsane la inexactitud de origen extraregistrarial que dio origen a estas diligencias y según sea el caso ordene o soliciten el levantamiento de la referida inmovilización.

Por su parte, la parte apelante alega que no está de acuerdo con lo resuelto por el Registro Inmobiliario, debido a que al inmovilizar ambas fincas teniendo claridad de que no corresponden a un mismo espacio físico, es causarle un grave daño y perjuicio a su representada, siendo procedente modificar lo resuelto y en su lugar consignar un aviso catastral con la finalidad de corregir mediante el levantamiento de un nuevo plano la evidente



inconsistencia, la cual desconoce porque existe tal inconsistencia a nivel registral y catastral en las fincas del Partido de Alajuela número 257423 y 333462.

Continúa diciendo el recurrente que se procedió a aceptar como garantía hipotecaria del crédito concedido al señor Abel Antonio Cortes Palacios el inmueble del Partido de Alajuela número 333462-000 en razón de que no existía anotación alguna al margen del asiento respectivo y/o advertencia administrativa, que hiciera cuestionar la inscripción de dicho bien, para ser aceptado como garantía del crédito de marras, y en caso de comprobarse la existencia de algún tipo de irregularidad o error en el presente asunto el Banco no deberá sufrir ningún daño o perjuicio dado que la actuación de su representado en todo momento ha sido de buena fe, amparado al principio de publicidad registral.

Concluye mencionando que de existir algún tipo de irregularidad respecto de la inscripción de los inmuebles que han generado las presentes diligencias, la responsabilidad sería de los Notarios Públicos por no haber advertido a los comparecientes que el plano catastrado número A-0992188-1991 ya se encontraba publicitado en otra finca, sea que no verificaron la segregación efectuada por el Instituto de Desarrollo Agrario, realizándose erróneamente con base en el plano catastrado indicado, por cuanto dicho número catastral correspondía a la finca del Partido de Alajuela 257423. Además solicita que se mantenga en todos sus extremos y alcances el asiento hipotecario que pesa sobre el inmueble del Partido de Alajuela, Matricula de Folio Real Número 333462-000, levantándose la advertencia administrativa, y se modifique lo resuelto y en su lugar se consigne un Aviso Catastral con la finalidad de poder corregir mediante el levantamiento de un nuevo plano la inconsistencia.

CUARTO. SOBRE LA PUBLICIDAD Y SEGURIDAD REGISTRAL. CONCORDANCIA ENTRE LO PUBLICITADO POR EL CATASTRO NACIONAL Y LO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES. Una de las misiones por las que han sido creadas las instituciones que conforman el Registro Nacional, estriba en garantizar la seguridad de los bienes o derechos



inscritos con respecto a terceros, la cual se logra mediante la publicidad registral de éstos, pues como el funcionamiento registral es una típica actividad pública que debe estar sujeta al moderno y amplio bloque de legalidad –que implica el respeto y la observación de toda la normativa general–, no pueden los distintos Registros que conforman el Registro Nacional, otorgarle publicidad registral a un acto o contrato contrario a la ley y, por ende, contrario al actuar mismo de la Institución Registral, ya que tal y como lo establece el artículo 1° de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público (N° 3883, del 30 de mayo de 1967): *“El propósito del Registro Nacional es garantizar la seguridad de los bienes o derechos inscritos con respecto a terceros. Lo anterior se logrará mediante la publicidad de estos bienes y derechos (...)”*.

De ahí que las instituciones registrales, incluyendo al Registro Inmobiliario, División Registral y Registro Inmobiliario, División Catastral en sus respectivas calidades de depositarios del control de legalidad, deben garantizar la seguridad de los bienes o derechos que en ellos se inscriben, a través de una publicidad registral sana, pues todos los actos y comportamientos de la Administración Pública, deben estar sometidos al gran bloque de legalidad, tal y como lo disponen los artículos 11 de la Constitución Política, y 11 de la Ley General de la Administración Pública.

La razón de ser del Catastro Nacional, que se denomina parcelario por seguir la subdivisión del terreno en fincas y la de éstas en parcelas, *“...tiene por finalidad la determinación de la propiedad territorial en sus diversos aspectos, a fin de lograr que sirva eficazmente para todas las aplicaciones económicas, sociales y jurídicas, con especialidad para el equitativo reparto del impuesto territorial; y, en cuanto resulte posible, para la movilización del valor de la propiedad...”* (Cabanellas (Guillermo), **“Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”**, Tomo II, Editorial Heliasta, 27 Edición, Argentina, 2001. 105 p.). En ese sentido, la relevancia de las inscripciones que se llevan a cabo en el Catastro, están revestidas de especial importancia, por partirse del supuesto de que éstas son el fiel reflejo de la realidad física documentada en las descripción gráfica de los inmuebles pertenecientes a cada propietario registral, con lo cual se garantiza la existencia real de las propiedades, cumpliéndose así con el



objetivo de proporcionar una materialización gráfica, descriptiva, numérica, literal y estadística de la propiedad, como complemento eficaz y necesario de la titulación literal que se publicita en el Registro Inmobiliario, División Registral.

Es por eso que, en consecuencia, como resultado de esa necesaria congruencia y armonización que se espera que haya entre los datos del Catastro Nacional, y los asientos registrales del Registro Inmobiliario, División Registral, que el **numeral 18** de la Ley del Catastro Nacional (Nº 6545, del 25 de marzo de 1981), establece, en lo que interesa, lo siguiente: *“Deberá darse una verdadera concordancia entre la información del Registro Público y la del Catastro, por lo que el Catastro, una vez que haya definido el número catastral, deberá comunicarlo al Registro Público para que sea incorporado al folio real...”*.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, anterior superior jerárquico de los Registros que conforman el Registro Nacional, en el Voto Nº 207-2001, dictado a las 10:30 horas del 9 de marzo de 2001, estableció lo siguiente:

“Uno de los principios rectores en materia registral lo constituye el de la concordancia que debe mediar entre la representación o descripción gráfica de los inmuebles que consta en la Dirección del Catastro y la información registral de los mismos que se asienta en los libros o folios reales del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles. Sobre el particular, el artículo 18 de la Ley de Catastro Nacional preceptúa que ‘Deberá darse una verdadera concordancia entre la información del Registro Público y la del Catastro...’ En el presente asunto, la Dirección del Catastro, acertadamente, deniega la gestión de resello del plano catastrado..., puesto que, existe una evidente discordancia entre la información consignada en ese plano y la del folio real...”.

El **artículo 30** de la Ley de Catastro Nacional, dispone que en todo movimiento, se debe citar un plano de agrimensura, levantado de acuerdo con las normas establecidas por el reglamento de esa Ley, estando el Registro autorizado para suspender la inscripción de los documentos que carezcan del plano catastrado. De esta forma, no podrían válidamente existir fincas en el Registro Inmobiliario, División Registral, que provengan de una división o segregación de



inmuebles, que no tengan plano catastrado, porque si tal situación se presenta, se estaría en presencia de una violación clara al ordenamiento jurídico. En igual situación se encuentran – para mayor ilustración– las fincas que nacen de diligencias de Información Posesoria, precisamente porque los artículos 1° y 2° de la Ley de Informaciones Posesorias exigen, como requisito previo, la existencia de un plano debidamente inscrito en el Catastro.

De lo expuesto se concluye, entonces, que el objetivo principal del plano de agrimensura es contribuir al establecimiento, mejora y mantenimiento del catastro; definir en forma inequívoca la parcela o predio y dar publicidad a sus linderos; y garantizar al propietario y al Estado la corrección técnica del documento.

Ahora bien, el **artículo 21** del Reglamento a la Ley de Catastro, entre otros aspectos, establece la obligación de que el profesional realice un estudio previo al levantamiento, para verificar la existencia de planos catastrados con anterioridad, los cuales deben indicarse en el plano que se pretende registrar. Así también, la fe pública del profesional de la agrimensura se extiende a la dación de fe sobre los linderos, área y ubicación del inmueble, tal y como se infiere de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Para el Ejercicio de la Topografía y Agrimensura, N° 4294, del 19 de febrero de 1968, el artículo 11 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 21, del 26 de febrero de 1970.

La ejecución del Catastro Nacional, en su esencia, presupone la existencia de un plano de agrimensura asociado a todo predio, parcela o finca existente en la República, definido en el artículo 2° inciso q) del Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo número 34331-J, del 12 de enero de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 31 de 31 de febrero del 2009, establece que el plano de agrimensura es: *“Es el plano, físico o en formato electrónico que representa en **forma gráfica y matemática un inmueble**, que cumple con las normas que establece el presente Reglamento”*. (Lo resaltado no es del original).

Como consecuencia de lo anterior, y a partir de la reforma introducida al artículo 30 de la Ley de Catastro Nacional con ocasión de la entrada en vigencia del Código Notarial, para todo movimiento sobre una finca se requiere que la misma tenga un sustento físico en un plano con



el fin de que exista una **efectiva concordancia entre la realidad jurídica** que se hará constar en los asientos del Registro Inmobiliario y la **realidad física**, certificada mediante las representaciones o descripción gráfica del inmueble contenida en el plano de agrimensura.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Reiteradamente la jurisprudencia de este Tribunal, a indicado que la Gestión Administrativa es *“una vía concebida en forma exclusiva tan sólo para la corrección de errores cometidos por el propio Registro (...)”*, no pudiendo ser utilizado este procedimiento para conocer de *“inexactitudes de origen extraregistral”*, supuestas actividades irregulares cometidas en sede extraregistral, que hayan tenido acceso por los medios legalmente establecidos.

No obstante, en el caso que nos ocupa al haber analizado este Tribunal el presente expediente, determina que es clara la existencia de un error en la información registral al haberse consignado un mismo número de plano catastrado, sea el A-992188-1991, a dos inmuebles del Partido Alajuela, matrículas 333462-000 y 257423-000, dando lugar a una inexacta publicidad de los asientos en que constan dichas inscripciones que hace devenir como imprescindible su saneamiento, dado que contraviene el principio de publicidad registral y, por consiguiente, lo estipulado en el artículo 34 del Reglamento del Registro Público, que obliga al funcionario calificador a efectuar una verificación previa de los documentos que son sometidos a su conocimiento, para garantizar la inscripción únicamente de los títulos válidos y perfectos, así como la concordancia de la realidad jurídica que mediante la publicidad registral dimanen.

En ese sentido, dispone en lo que interesa el numeral citado: *“Artículo 34- La calificación, control de legalidad. La función calificadora consiste en realizar un examen previo y la verificación de los títulos que se presentan para su registración, con el objeto de que se registren únicamente los títulos válidos y perfectos, porque los asientos deben ser exactos y concordantes con la realidad jurídica que de ellos se desprende (...)”*.

Esa doble inscripción de dos propiedades bajo un mismo plano contraviene, además, dos principios fundamentales del quehacer registral, a saber, el principio de tracto sucesivo



consagrado en el artículo 56 del Reglamento del Registro Público, y el principio de especialidad regulado en el numeral 460 del Código Civil que ordenan, en lo que interesa: *“Artículo 56.- Principio de Tracto Sucesivo. No se inscribirá documento en el que aparezca como titular del derecho una persona distinta de la que figura en la inscripción precedente. De los asientos existentes en el Registro, deberá resultar una perfecta secuencia del titular del dominio y de los derechos registrados, así como la correlación entre las inscripciones y sus modificaciones cancelaciones o extinciones.”*, (lo subrayado es propio). Por su parte la segunda norma citada establece: *“Artículo 460.- Cualquier inscripción que se haga en el Registro de Propiedad, relativa a un inmueble, expresará, además de las circunstancias de toda inscripción: 1º- La naturaleza, situación, cabida, linderos y nombre y número si constaren del inmueble objeto de la inscripción o al cual afecte el derecho que deba inscribirse (...)”*.

De conformidad con lo transcrito, y como parte de la filosofía que inspira la figura del saneamiento registral-catastral, es deber de la Administración buscar una solución viable a los conflictos que se presenten, en aras de dar un debido cumplimiento al espíritu de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N° 8220. Bajo esa tesitura, se hace necesario citar uno de los alcances que se obtiene del Catastro Nacional, y que se indica en el inciso c) del artículo 5 del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo N° 34331-J, que literalmente dice:

“Artículo 5. Alcances: Los alcances que se obtienen del catastro para efectos del Registro Inmobiliario son los siguientes: a)... b)... c) Conciliar y depurar la información inmobiliaria, como instrumento que garantice la seguridad jurídica”.

No obstante lo anterior observa este Órgano Colegiado que para el plano catastrado A-992188-1991 no existe inexactitud registral, dado que describe el terreno de la finca del Partido de Alajuela 2-257423, el cual fue elaborado para gestionar una Información Posesoria



y que la poseedora Herolida Mora Obando le vende a la señora Hingrid Silva Chamorro, lo cual concuerda con el proceso que dio origen a la finca mediante el procedimiento de “Titulación de Vivienda Campesina”, tal y como se desprende de la prueba que consta en el presente expediente, y que se encuentra visible a folios 23 al 28 y 31 al 33 por lo que considera este Órgano de Alzada que se debe liberar esta finca del la medida cautelar decretada por el *a quo*.

Por otra parte ocurre una situación diferente con la finca del Partido de Alajuela 333462, pues lo que ocurrió fue un uso inadecuado del plano por parte del Instituto de Desarrollo Agraria, actualmente INDER, debido a que se utilizó para segregar un lote de la finca madre número de folio real 237598, de la misma provincia, alterando el antecedente catastral. Si bien entiende este Tribunal que en los casos en que sea imposible jurídicamente por parte del Registro de solucionar la problemática, da paso a una marginal de inmovilización que tiene efectos jurídicos más amplios y graves para los titulares que le impiden el tráfico inmobiliario, como es el caso bajo análisis, que es diferente a la típica “nota de advertencia” establecida en el Reglamento del Registro Público, pues, obedece a la potestad legal conferida al Registro Inmobiliario para sanear sus asientos registrales en relación con los catastrales, brindando publicidad noticia a terceros sobre ciertos errores o inexactitudes, sin que dicha medida cautelar deba producir una inmovilización de la propiedad afectada en el tráfico jurídico. Dichas medidas administrativas resultan necesarias para cumplir con los fines dados por ley al Registro Nacional, a saber, el garantizar la seguridad de los bienes y derechos inscritos con respecto a terceros, lograda mediante la publicidad de estos bienes o derechos (artículo 1 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público).

Basado en esa potestad que la ley le concede al Registro Inmobiliario bien hizo en ese momento el Registro en consignar la advertencia administrativa sobre las fincas del Partido Alajuela, matrículas 333462-000 y 257423-000, pues sus efectos jurídicos no van más allá que una *simple noticia*, una *publicidad informe* para advertir sobre esa inconsistencia. Sin embargo, este Tribunal considera oportuno recordar que la ADVERTENCIA



ADMINISTRATIVA en una segunda etapa del procedimiento de Gestión Administrativa puede originar la inmovilización del bien, sustrayéndolo del tráfico inmobiliario, y de hecho en este caso así lo ha resuelto el Registro en la resolución impugnada. Para efectos de normalizar situaciones como la analizada en el presente asunto, el entonces Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, mediante Circulares Registrales DRP-01-2009 de 19 de enero y DRP-006-2009 de 01 de junio ambos de 2009, procedió realizar un cambio de la denominación de la anotación o medida cautelar que se consigna en las fincas para prevenir a terceros sobre las inexactitudes como la que nos ocupa, sea cuando el plano consignado en el asiento registral no corresponde y es necesario sanear esa información.

Es por eso que, a partir de ese momento el Registro Inmobiliario ante este tipo de procesos de saneamiento que deviene de la concordancia de los artículos 1, 13, 18, 29 y 30 de la Ley de Catastro, así como de la leyes No. 8154 y No. 8710, donde se crean el Programa de Regularización de Catastro y Registro Nacional y el Registro Inmobiliario, respectivamente, ha seguido utilizando para esa medida cautelar la denominación de **AVISO CATASTRAL**, calificativo que la distinguiría de los procesos que normalmente se orientan a atender los errores registrales e inexactitudes en la publicidad registral.

En el caso bajo examen, el Registro, mediante la resolución final recurrida ordena la inmovilización de las fincas del Partido Alajuela, matrículas 333462-000 y 257423-000, no obstante considera este Tribunal que si debe consignarse en la finca 333462-000 una medida cautelar, por detectarse una inconsistencia registral, pero distinta a la inmovilización y en aplicación de las Circulares Registrales **DRP-01-2009** y **DRP-006-2009** debería ser una nota de **AVISO CATASTRAL**, a efecto de informar a terceros interesados de la inexactitud que afecta el bien.

Debe aclarar este Órgano de Alzada, en virtud de lo solicitado por parte del recurrente en su escrito de apelación, el cual dentro de su petitoria manifiesta que se mantenga en todos sus extremos y alcances el asiento hipotecario que pesa sobre el inmueble del Partido de Alajuela, Matrícula de Folio Real Número 333462-000, que de ninguna forma se está poniendo en



riesgo el gravamen de inscrito, a favor del Banco Popular y de Desarrollo Comunal pesa sobre la citada finca, ya que éste se mantiene en la publicidad registral; pero no se puede obviar la situación detectada en cuanto a la inexactitud proveniente de aspectos catastrales y dejar sin publicitar en el asiento de la finca dicha esa situación

Es por todo lo anterior que este Tribunal conforme a las consideraciones expuestas en esta resolución, considera que debe revocarse parcialmente la resolución dictada por el Registro Inmobiliario a las nueve horas cuarenta y dos minutos del cuatro de octubre del dos mil doce, en cuanto a que la finca del Partido de Alajuela 257423-000, se libere de la medida cautelar impuesta y se le imponga una medida cautelar a la finca 333462-000 también del Partido de Alajuela pero no de inmovilización sino que se proceda a modificar dicha medida cautelar para que indique que ésta corresponde a un **AVISO CATASTRAL**, de conformidad con las Circulares DRP-001-2009 y DRP-006-2009.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **CON LUGAR** parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Max Adolfo Obando Rodríguez en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma del **BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL**, contra la resolución dictada por el Registro Inmobiliario, a las a las nueve horas cuarenta y dos minutos del cuatro de octubre del dos mil doce, la cual en este acto se revoca parcialmente, para que se levante la medida cautelar



impuesta a la finca del Partido de Alajuela 257423-000 y se proceda a modificar la medida cautelar de la finca 333462 de la misma provincia de Inmovilización a un **AVISO CATASTRAL**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Oscar Rodríguez Sánchez

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Zayda Alvarado Miranda

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

TG: EFECTOS DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL

TNR: 00.55.81